
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2010.

Materia: Laboral.

Recurrente: Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández.

Abogado: Licdo. Pedro F. Gálvez Flores.

Recurrida: Worldwide Clothing, S. A.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2014.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1787804-1, domiciliado y residente en la calle Juan Dolio, Plaza Castilla, apto. D-2, San Pedro de Macorís, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Angel Uceta Uceta, abogado del recurrente señor Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Pedro F. Gálvez Flores, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0048023-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1922-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril del 2012, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Worldwide Clothing, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales interpuesta por el señor Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández contra la empresa Worldwide Clothing, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 21 de octubre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda por despido injustificado y daños y perjuicios incoada por el señor Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández en contra de la empresa Worlwide Clothing, S. A., y Stuart Stromberg y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **Segundo:** Se excluye del expediente al señor Stuart F. Tromberg por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Worldwide Clothing, S. A., a pagar al trabajador demandante señor Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández, las siguientes sumas por concepto de derechos adquiridos: RD\$96,480.00 por concepto de 18 días de vacaciones más RD\$127,729.00, por concepto de salario de Navidad; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación contra la sentencia antes transcrita, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 30 de abril de 2010, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, como al efecto se declara, regular y válido, el presente recurso de apelación, por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes la sentencia núm. 169-09, de fecha 21 de octubre del 2009, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, en consecuencia rechaza la demada en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández, en contra de Worldwide Clothing, S. A., por no haberse probado el hecho material del despido; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la empresa Worldwide Cloting, S. A., a pagar al señor Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández, los siguientes valores por concepto de derechos adquiridos RD\$96,480.00 por concepto de 18 días de vacaciones y la suma de RD\$127,729.00, por concepto de salario de Navidad; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivo, violación al derecho de defensa y al debido proceso y violación a la ley; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho y falta de ponderación de documentos;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación propuesto, alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua hizo una mala interpretación y desnaturalizó los hechos de las causas, en cuanto a las declaraciones de los testigos y la comparecencia del señor Neris Felipe Ynfante Fernández, las cuales las llamó incoherentes y contradictorias para descartarlas, siendo evidente que entre dichas declaraciones existe una coincidencia y un detalle común de los hechos narrados por ellos, por lo que de haber ponderado los acontecimientos tal como ocurrieron sin desnaturalizarlos, hubiera hecho uso de su papel activo que el Código de Trabajo pone a su cargo, siendo los jueces soberanos para apreciar las pruebas testimoniales, pero también al rechazar o creer en una prueba debe examinarlas todas en conjunto para formar su criterio y luego descartarlas, lo que no hizo en la sentencia de marra, al no dar más detalle del rechazo de la prueba testimonial, con lo cual viola el debido proceso del recurrente contenido en el artículo 69 de la Constitución, muy especialmente en sus numerales 2, 6 y 8 en combinación con el artículo 557 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el despido debe quedar establecido en forma precisa y concreta y no en forma especulativa (sent. núm. 54, 25 de marzo 1998, B. J. núm. 1049, págs. 204 y 205) y el tribunal debe señalar en que circunstancia se produjo el despido, (sent. núm. 23, 9 de junio de 1991, B. J. núm. 1062, pág. 878)”; y añade “ que en el caso de la especie se puede establecer que las declaraciones de la señora Tania Guzmán Ramírez, de los testigos cuyas declaraciones han sido copiadas, es la única persona que indica que estaba presente al momento del despido, pero las mismas son incoherentes y contradictorias con las declaraciones del mismo trabajador, señor Felipe Jesús Ynfante Fenrnández, citamos: a) la señora Guzmán Ramírez dice que los hechos ocurrieron “frente a la recepcionista”, el trabajador Ynfante dice que

fue en su oficina; b) la señora Guzmán Ramírez, dice que estaban presentes “la recepcionista, ella y el señor Stuart”, el trabajador Ynfante dice que estaban presentes “Paniagua, Caridad y él”; c) la señora Guzmán Ramírez dice que el señor Stuart Thomberg y el señor Ynfante dice que entraron “a la recepción”, pues dice que fue frente a la recepcionista y ahí se originó una discusión y el señor Ynfante, demandante originario y recurrente, dice que fue “en una segunda reunión en su oficina”; y d) que el trabajador Ynfante señala que la señora Caridad del Carmen Acosta estaba presente cuando ocurre el despido, sin embargo, ésta niega que el mismo se realizara”; y concluye “que de todo lo anterior se desprende que el hecho material del despido no ha sido establecido en forma precisa e inequívoca, ni por pruebas testimoniales verosímiles y coherentes, no por documentación así como ningún tipo de modo de prueba establecido en el Código de Trabajo, por los cuales la sentencia en ese aspecto debe ser ratificada”;

Considerando, que ha sido establecido en forma constante y pacífica por la jurisprudencia que el hecho material del despido debe ser probado por el trabajador, en caso de negativa del empleador, en forma clara y evidente que no deje lugar a dudas sobre la ocurrencia del mismo, en el tribunal los jueces del fondo, en el estudio integral de las pruebas aportadas al debate llegaron a la conclusión que la ocurrencia del despido, no fue probada, por lo que procedió correctamente, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente error al respecto, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los medios segundo y tercero, se reúnen por su vinculación y la solución que se dará al asunto: “la corte a-qua a pisoteado el derecho de defensa del hoy recurrente al dictar una sentencia rechazando unas conclusiones formales usando como base un documento que se llama “constancia” de forma olímpica, sin indicar y ni siquiera aclarar de qué tipo de constancia se refiere, si es una certificación o una carta, y sin el mismo existir en el expediente y del cual el recurrente nunca tuvo conocimiento, por lo que ha dado una sentencia sin base legal, vulnerando el derecho de defensa del hoy recurrente; que con la decisión que adoptó la Corte a-qua sin existir evidencia de que el recurrente estuvo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y al rechazar las conclusiones formales y dar su dispositivo en la sentencia impugnada como lo hizo, es una franca violación al principio de la obligatoriedad del empleador a inscribir a todos los trabajadores en la Seguridad Social y la Suprema Corte de Justicia institución que se encarga de la correcta aplicación de la ley podrá verificar que la Corte a-qua no tenía evidencia para fallar como lo hizo; que la Corte a-qua incurrió en una mala aplicación del derecho al no ponderar los documentos que formaban parte del expediente, por lo que no pudo establecer de forma clara y precisa la situación jurídica del trabajador demandante, hoy recurrente, como tampoco puedo establecer y confirmar que el salario del trabajador es el que dice la empresa, lo que era una obligación de la Corte, en este caso ni la sentencia dada en primer grado, se hace una mala aplicación del derecho, porque en ningún momento la parte recurrida aportó prueba que lo liberara de las obligaciones de probar cual era el salario del trabajador, lo cual debió ser estudiado y ponderado por la Corte, en franca violación a los principios jurisprudenciales dado por la Suprema Corte de Justicia en ese sentido y al principio de la carga de la prueba que en este caso y ante la aseveración del salario que devengaba el trabajador, la Corte debió darlo como cierto hasta prueba en contrario pero ni siquiera el empleador se defendió, ni aportó prueba alguna sobre los salarios devengados, por el contrario los documentos aportados por el trabajador existen certificaciones de registro de propiedad que se evidencia que éste tenía una situación económica prospera producto de los salarios que devengaba y la Corte no ponderó esos documentos y puso a su cargo probar el salario por él señalado, lo que constituye un criterio incorrecto sin antes procurar a la parte empleadora cual era el salario del trabajador”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el expediente figuran nueve constancias de desembolsos mensuales de Mil Dólares, girados a nombre del señor Ynfante, las cuales no han sido negadas por éste, lo cual ha sido la declaración de todos los trabajos que presentaron testimonios ante esta Corte, es decir, que la documentación y las declaraciones concuerdan en el sentido del salario de 600 Dólares semanales y Mil Dólares Mensuales, como lo examinó el primer grado, es decir, que en ese sentido la sentencia debe ser ratificada”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de

casación, salvo que éstos incurran en alguna desnaturalización. En la especie, el tribunal a-quo dio por establecido el salario luego de realizar un examen integral de las pruebas aportadas, tanto las constancias, como las declaraciones y testimonios aportados al debate, determinación y facultad de apreciación que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la empresa Worldwide Clothing, S. A., es una empresa ubicada y que funciona bajo el régimen de las Zonas Francas Industriales, por lo cual carece de pertinencia jurídica la solicitud en ese sentido y el tribunal tiene documentación al respecto”;

Considerando, que la Corte a-qua determinó que la empresa recurrida, es una empresa bajo el régimen de jurídico de las Zonas Francas Industriales, las cuales están liberadas del pago de la participación de los beneficios de acuerdo a las disposiciones del numeral 3º del artículo 226 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que carece de pertinencia jurídica la solicitud de daños y perjuicios en base al señor Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández, no estaba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, pues existe constancia que demuestra que el mencionado señor estaba inscrito en una “Administración de Riesgos de Salud Universal”, que demuestran su cumplimiento a las disposiciones de la Ley 87-01, por lo cual en ese aspecto, dichas conclusiones deben ser rechazadas y la sentencia ratificada”;

Considerando, que el tribunal de fondo determinó por las pruebas presentadas que el recurrente está amparado por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo cual la empresa recurrida está dando cumplimiento a su deber de seguridad y protección a su trabajador, en ese tenor no podría como al efecto ser condenado a daños y perjuicios por esa razón;

Considerando, que la jurisprudencia define el debido proceso como “... el derecho que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente, e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera. En ese sentido para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables;

Considerando, que en la especie la parte recurrente presentó sus escritos, pruebas, argumentos, declaraciones, testigos y escritos ampliatorios, es decir, las garantías debidas y en la presentación de sus pruebas, no se le violentó su derecho a la defensa, ni los derechos fundamentales del proceso expresados en el artículo 69 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, igualmente se responde a las conclusiones de las partes, y al objeto y causa del proceso, en lo relativo al despido, al salario, prestaciones, derechos adquiridos, solicitud de daños y perjuicios y demás, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, a que no procede la condenación en costas por la que parte recurrida hizo defecto y no hizo tal pedimento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril del 2010, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas de procedimiento por haber hecho defecto la recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171 de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.